

Máximum Minimum Para
comun. para México. fuera.

PS. CS. PS. CS. PS. CS.

R.

Retazerías , , , , , , , , ,	25	12	„	„
Rebocerías , , , , , , , , ,	16	2	„	„
Relojerías (Véase en la T, tiendas de relojes, etc.).				

S.

Sederías , , , , , , , , ,	25	3	„	50
Sombrererías de fino , , , , ,	10	2	1	„
idem de corriente (Véase en la E, expendio de sombreros).				
Sederías, alacenas (Véase almacenes).				

T.

Tercenas de Tabaco (Véase almacenes).				
Tiendas de abarrotes, mestizas y de pulpería , , , , , , , , ,	20	1	25	
idem de alhajas y de joyería , , ,	30	8	2	
idem de solo mantas , , , , ,	25	2	1	
idem de relojes nuevos en que solo se expendan, ó que este giro sea el principal , , , , , , , , ,	25	4	1	
idem de ropa nueva hecha , , ,	20	1	50	1
idem de ropa ó lencería , , , , ,	60	3	2	
idem de pieles sin curtiduría , , ,	6	1	50	
idem de vidrios y loza del país , , ,	8	1	1	
idem de tlapalería , , , , , , ,	12	1	1	
idem de tocinería sin fábrica incluidas las casillas , , , , , , , , ,	8	50	12	
idem de tlapalería alacenas (Véase en la A).				
Tendejones , , , , , , , , ,	2	50	25	

Máximum Minimum Para
comun. para México. fuera.

PS. CS. PS. CS. PS. CS.

V.

Velerías en que solo se expendan y no se fabriquen las velas , , , , ,	2	25	12
Vinaterías , , , , , , , , ,	20	1	50

Z.

Zapaterías (Véase en la A, alacenas de zapatos, y en la E, expendio de calzados).

NOTA.

En México no pagarán contribucion, por estar gravadas con la municipal, las alacenas de cualesquiera efectos y artículos situadas en los portales de Agustinos, de Mercaderes y de las Flores, y en el Puente de Palacio, así como los expendios al menudeo de licores y las pulquerías de toda la ciudad.

México, Julio 29 de 1863.

M. de Castillo.

NUM. 81.

Previsiones para el mejor servicio de las oficinas de Correos.—La correspondencia de las autoridades y oficinas sobre asuntos del servicio, será libre de porte.—Requisitos para gozar de esa franquicia.—Penas á los infractores.—Procedimientos en caso de infraccion.

Palacio de la Regencia del Imperio. México Julio 30 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que para el mejor arreglo en el servicio de las oficinas de correos, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Será libre de porte la correspondencia de las autoridades, oficinas y empleados públicos, en todos los negocios relativos al servicio del Imperio.

Art. 2º Los pliegos sobre asuntos del servicio que circulen francos de porte, se remitirán con una faja de papel. El ancho de esta faja no excederá de la tercera parte del paquete, para que el exámen de los empleados del correo sea eficaz.

Art. 3º Los funcionarios ú oficinas que dirijan los pliegos, deberán poner su firma en la cubierta de ellos, debajo del título de su empleo, expresando ser de oficio.

Art. 4º El empleado que reciba bajo su cubierta, carta ó paquete extraño al servicio, deberá enviarlo á la oficina de correos del lugar en que habita, haciendo saber el punto de donde se le remitió y la certificacion que contenia la cubierta.

Art. 5º La infraccion á estas disposiciones se hará constar por medio de una acta y se impondrá al remitente una multa de diez pesos. En caso de reincidencia esta multa será doble.

Art. 6º Se prohíbe de una manera absoluta á los administradores y empleados del correo enviar ó recibir franca de porte su correspondencia particular. A todo empleado que incurra en este fraude, se le impondrá una multa de veinte pesos. En caso de reincidencia esta multa será doble.

Art. 7º Los administradores ó empleados del correo que reciban de otro empleado cualquier paquete ó carta en los términos mencionados en el artículo 4º, fijarán inmediatamente el porte doble sobre la cubierta de dicha carta ó paquete, cargándose su valor cuando la saquen, levanta-

rán una acta en que conste el fraude y transmitirán al administrador general de correos en México una copia, indicando la oficina de partida, la fecha de la salida y el nombre del empleado responsable del fraude, para que disponga el cobro de la multa.

Art. 8º Los administradores y empleados de correos, así como los demás funcionarios públicos podrán corresponderse entre sí bajo fajas de papel con su certificacion; pero únicamente para los objetos del servicio.

Art. 9º Todo administrador que advierta ó sospeche que algun paquete que llegue á su oficina contiene cartas ó documentos relativos á negocios privados, llevando la certificacion de algun empleado, lo retendrá y enviará inmediatamente aviso á la persona á quien vaya dirigido, para que en su presencia se abra y firme el acta de reconocimiento del contenido. En el caso de que el paquete contenga cartas extrañas al servicio del Imperio, se procederá como queda prevenido en el artículo 7º

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Imperio de México, á 30 de Julio de 1863 —*Juan N. Almonte. José Mariano de Salas.—Juan B. Ormaechea.*—Al Subsecretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

El Subsecretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

Nota.—Véase otro decreto de la misma fecha número 83.

NUM. 82.

Guardia Imperial.—Creacion de un regimiento con ese nombre.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Seccion 2ª

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 30 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que en consideracion á la necesidad que hay de levantar una fuerza especial que sirva de guardia de honor á la Regencia del Imperio y atienda á la vez á las exigencias mas urgentes del servicio, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se formará un regimiento de caballería permanente, denominado: *de la Guardia Imperial*.

Art. 2º La fuerza de que se compondrá dicho regimiento será la que señala á los cuerpos de caballería el decreto expedido en 20 de Mayo de 1853, no debiendo nombrarse la oficialidad sino en proporcion que se vaya aumentando la fuerza: sus haberes serán los detallados en la tarifa de 1839.

Art. 3º En las formaciones ocupará la cabeza de la caballería en cualquier orden.

Art. 4º Su uniforme será el que se designe por orden especial.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á 30 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte*.—*José Mariano Salas*.—*Juan B. Ormaechea*.—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina,

Juan de D. Peza.

NUM. 83.

Libertad de la correspondencia por las vías de comunicacion en que no esté establecida la línea de correos.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 30 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que ínterin se establece la línea de correos en todas las vías de comunicacion, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Por las vías de comunicacion en que no esté establecida la línea de correos, y entretanto se establece, queda el público en libertad de dirigir su correspondencia, valiéndose al efecto del conducto que le parezca mejor; sin la obligacion de acudir á las administraciones respectivas para el franqueo de sus cartas.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, a 30 de Julio de 1863.—*J. N. Almonte*.—*José Mariano de Salas*.—*Juan B. Ormaechea*.—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo

Nota.—Véase otro decreto de la misma fecha número 81.

NUM. 84.

Administracion general de peajes.—Su planta.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 30 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que para la mejor y mas arreglada recaudacion de peajes, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La planta provisional de la administracion general de peajes, será la siguiente:

ADMINISTRACION GENERAL.

Administrador general.....	3.000	
Secretario.....	500	
Un meritorio sin sueldo.	————	3.500

SECCION DE CUENTA GENERAL.

Contador, jefe de la contabilidad.....	2.000	
Un oficial primero.....	700	
Un idem segundo.....	500	
Un meritorio sin sueldo.	————	3.200

SECCION DE TESORERIA.

Cajero.....	1.000	
Un oficial.....	500	
Un meritorio sin sueldo.	————	1.500

ARCHIVO.

Archivero.....	400	
Portero.....	300	
Mozo de oficio.....	200	900
Gastos menores.....	300	300
	————	9.400

Art. 2º Se proveeran inmediatamente las plazas creadas por el presente decreto, á cuyo efecto remitirá el Administrador general sus propuestas á la Secretaría de Hacienda.

Art. 3º Los empleados que se nombren en virtud de este decreto, tendrán el carácter de provisionales y recibirán el sueldo que se les señala desde la fecha de su posesion. Los que queden excedentes, serán liquidados y pagados desde que volvieron al servicio hasta el dia de su separacion, con proporcion al sueldo que gozan actualmente, y entrarán en una posicion de expectativa hasta que puedan ser nuevamente colocados.

Art. 4º Las faltas leves habituales de los empleados en el servicio de la Administracion general de peajes, se castigarán con una multa que fijará el Administrador general dando cuenta á la Secretaría de Hacienda. Estos descuentos por multas, ingresarán en el fondo que se formará en la citada Administracion general de peajes, para distribuirlo anualmente entre los empleados que se distinguan por su celo y laboriosidad.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á 30 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormachea.*—Al Subsecretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

El Subsecretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

NUM. 85.

Revision de títulos —Previsiones relativas á los jefes y oficiales residentes fuera de la capital en puntos sujetos á la intervencion francesa.

Secretaría de Estado y del Despacho de guerra y Marina.—Seccion 2^a.—Circular.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 31 de 1863.

Con esta fecha digo al señor inspector general de caballería lo que sigue:

He dado cuenta á la Regencia del Imperio del oficio de V. S. número 59, de fecha de ayer, en que consulta lo que deben hacer los señores jefes y oficiales residentes en diferentes puntos de los que reconocen la intervencion francesa, y el Imperio de México, para cumplir con lo prevenido en el supremo decreto de 11 del actual, ¹ acerca de la revision de los despachos; y de orden de la misma Regencia, tengo el honor de decir á V. S., en contestacion, que los señores jefes y oficiales que se hallen en el caso indicado, deben hacer la protesta de adhesion ante la autoridad militar mexicana del punto donde residan, y donde no haya ésta, ante la autoridad política, á cada una de las cuales, en su caso, deben presentar copias certificadas de los despachos, para que dichas autoridades las remitan igualmente certificadas á esta secretaría, y que lo mismo deben verificar los señores generales en jefe de las divisiones, brigadas y secciones, respecto de los oficiales que estuvieren inmediatamente á sus órdenes.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina,

Juan de D. Peza.

¹ Número 57.

NUM. 86.

Derecho del 5 p^o por traslacion de dominio.—Su pago en efectivo.—Previsiones á los escribanos.—Penas.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 31 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que ha decretado lo siguiente:

Art. 1^o Por la traslacion de dominio de fincas, terrenos ó sitios eriazos, rústicos ó urbanos, se cobrará el derecho de 5 p^o sobre la totalidad del precio de la venta ó adjudicacion en que convengan los interesados, sin rebaja de ninguna clase.

Art. 2^o El pago del expresado derecho se hará en dinero efectivo en la administracion de rentas de la demarcacion en que esté situado el predio

Art. 3^o En los cambios de fincas rústicas y urbanas que se hagan, solo se pagará el derecho de traslacion de dominio por la finca de mayor valor.

Art. 4^o Los escribanos públicos ante quienes se celebren los contratos, darán aviso al administrador respectivo el mismo dia del otorgamiento, recogiendo constancia que cubra su responsabilidad. La falta de cumplimiento de esta prevencion, los hace responsables pecuniariamente por medio de una multa que impondrá la autoridad política á pedimento del administrador ó receptor, siendo el minimum 25 pesos y el maximum 200; sin perjuicio de las demas penas á que hubiere lugar, segun las circunstancias del caso y leyes relativas.

Art. 5^o Todos los que adeudaren al tesoro público algunas cantidades por el derecho de traslacion de dominio, siempre que las satisfagan dentro de quince dias despues

de publicado el presente decreto, se les recibirá el pago conforme á lo dispuesto en el art. 1º. A los que no lo verificaren se les aplicará la pena impuesta por el decreto de 7 de este mes.¹

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

NUM. 87.

Escribanos de diligencias y ministros ejecutores.—Libertad de los litigantes para ocuparlos en sus respectivos negocios.—Derechos que se les asignan.—Los secretarios no son recusables ni se pueden escusar.—Casos en que pueden ser suspensos y penas en que incurrirán por faltas ligeras.—Juzgados menores.—Comisarios.—Derechos por citas y actas.—Litigantes temerarios.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción Pública.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 31 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nación, sabed:

Que con objeto de proveer á todos los juzgados de lo civil, así como á los menores de esta capital, de las personas

¹ Número 50.

subalternas que deben despachar el trabajo material de ellos; y no debiendo éste considerarse comprendido en la prohibición que hizo para cobrar costas judiciales, el artículo 7º de la ley de 15 del corriente,¹ porque ella habla del Magistrado á quien se halla encomendada la distribución de la justicia; que es la única que la citada ley no ha querido que se encuentre pensionada por los particulares á quienes se administra, para que no parezca, ni se dé motivo á decir que la compran, la Regencia del Imperio, usando de las facultades de que se halla investida, decreta:

Art. 1º. Todos los litigantes tienen libertad para encomendar á cualquiera de los escribanos del número que les mereciere su confianza, la práctica de las diligencias respectivas que se ofrecieren en los juicios que sigan; al efecto el escribano firmará el recibo de los autos que se le entregaren con tal fin, en un registro que para ello se llevará en el juzgado respectivo.

Art. 2º. Este trabajo será recompensado por el litigante que lo encomendare, conforme á lo prescrito en los aranceles de que habla el artículo 577 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, con deducción de una tercera parte de las cantidades asignadas en cada caso por los aranceles mencionados. Si al fin del juicio la parte contraria á la que ha pagado se declarase que ha litigado con temeridad, será condenada al reembolso debido á su colitigante.

Art. 3º. En los casos de requerimiento y ejecución, el interesado puede encomendar también la diligencia á cualquiera de los Ministros ejecutores aprobados, satisfaciéndole su trabajo según lo mandado en el artículo anterior: ni los escribanos ni los ejecutores podrán cobrar sin el Vº Bº del juez respectivo, y poniéndose nota en los autos de lo que se haya satisfecho.

Art. 4º. No siendo los secretarios de los juzgados las personas encargadas de distribuir y administrar la justicia, tampoco serán recusables ni se podrán escusar en ningún caso; pero en el de falta grave al debido cumplimiento de sus deberes, á más de las penas que por ello deban sufrir,

¹ Número 61.

podrán bajo la responsabilidad del juez respectivo ser por él en el acto suspensos y separados de la Secretaría, dando desde luego cuenta el juez con informe justificado al tribunal superior correspondiente, con cuya aprobacion quedará enteramente destituido el secretario de que se tratare y reemplazado en forma legal. Si contra él se presentaren al juez quejas respectivamente ligeras como poca actividad en el despacho ú otras semejantes, bastará que el juez le amoneste ó reprenda, y en caso de reincidencia le multe desde cinco hasta veinticinco pesos que ingresarán al tesoro público; y por último, si los motivos de queja se repitiesen podrá separarlo como en el caso anterior poniendo en ambos un sustituto que percibirá el sueldo hasta la resolución del tribunal superior.

Art. 5º Se suprimen en la planta de los juzgados civiles, menos en el 5º, los escribanos de diligencias y sus sueldos.

Art. 6º En la capital quedarán por ahora solamente un juzgado menor para cada uno de los ocho cuarteles mayores en que aquella se halla dividida; pero pudiendo despachar indistintamente todos los negocios con que á cada cual se ocurriere.

Art. 7º En cada juzgado menor habrá un comisario encargado del aseo diario del local respectivo y de citar á todas las personas que el juzgado ordenare: por este trabajo se cobrará del interesado dos reales por cada una de las citas; y del mismo además cuatro reales por cada escritura y redaccion de cada acta, y su certificado en caso de que se expida: será esta la única recompensa del secretario, escribano que nombrará el juez respectivo, recabando la aprobacion del tribunal superior correspondiente. Las diligencias de embargo y depósito se practicarán por el escribano y ejecutor que designare el ejecutante quien satisfará dos pesos cuatro reales solamente, los cuales dividirán con igualdad entre si las personas encargadas de tales diligencias.

Art. 8º Siempre que el litigante calificado de temerario en la sentencia respectiva, no pudiere satisfacer la multa de que habla el artículo 7º de la ley de 15 del presente, sufrirá

la pena de reclusion ó de obras públicas, desde diez dias hasta cuatro meses segun lo determinare la propia sentencia, á cuyo efecto el juez ó tribunal que la pronunciare mandará en ella misma que en defecto de la multa que hubiere fijado, sufra el que debiere satisfacerla la pena corporal expresada que á su juicio pueda ser equivalente dentro de los límites fijados en este artículo.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á 31 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública,

F. Raigosa.

NUM. 88.

Delitos aforados por circunstancias especiales.—Conocerán de ellos los juzgados del fuero comun.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Circular. Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 31 de 1863.

Con el objeto de evitar las dudas que ocurren y las frecuentes consultas que se hacen acerca de los reos que estaban consignados á tribunales militares, la Regencia del Imperio se ha servido declarar, que los juzgados del fuero comun deben conocer de los delitos que por circunstancias especiales estuvieron aforados, bajo la inteligencia de que por el presente no se alteran las atribuciones de la corte marcial.¹

1 La que estableció el decreto de 20 de Junio número 25. Nota.—Véase el número 100.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.

F. Raigosa.

NUM. 89.

Aclaracion de las disposiciones de 15 y 28 de Julio de este año.—El juzgado 5º de lo civil no solo conoce de los negocios de hacienda, sino tambien de los que versen entre particulares.—Los demas jueces conocerán de los negocios en que fuere recusado el 5º.—Los jueces de lo criminal conocerán de los delitos de que antes conocian los tribunales de hacienda.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 1º de 1863.

Con el objeto de evitar la mala interpretacion que pudiera darse á la resolucion de 28 de Julio último, ¹ en que para hacer mas expedito el curso de la administracion de justicia en esta capital, se consignó al juzgado 5º de lo civil el conocimiento de los negocios de hacienda pública; y para esclarecer tambien de manera que no pueda dar lugar á dudas, poco fundadas, la verdadera inteligencia del artículo 2º de la ley del 15 del propio mes, ² expedida para establecer y organizar la administracion de justicia, la Regencia del Imperio, usando de sus facultades, se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

1ª La atribucion que en la orden de 28 de Julio último se ha dado al juzgado 5º de esta capital, para que conozca de los negocios de hacienda pública, no importa sino la facultad que para designar su juez tiene todo actor, cuyo carácter por término general tiene siempre la hacienda pública en los negocios de tal clase. En consecuencia, ante el

1 Número 73.

2 Número 61.

referido juzgado por su carácter natural, pueden presentarse y radicarse cualesquiera negocios simplemente civiles entre particulares, lo mismo que en los casos de recusacion ú otro impedimento de los demas juzgados, puede elegirse el 5º conforme á las leyes para la continuacion de semejantes negocios.

2ª En los casos de recusacion ó cualquiera otro impedimento que en determinados asuntos puedan ocurrir al juez 5º de lo civil, el actor puede, conforme á las leyes, hacer la designacion de cualquiera de los otros juzgados, que con su natural jurisdiccion continuará conociendo del negocio de que se tratare.

3ª No existiendo segun el artículo 2º de la ley de 15 de Julio último, ¹ fuero especial de hacienda, los juzgados de lo criminal del fuero comun, conocerán y decidirán sobre todos los delitos y crímenes de que antes conocian los juzgados y tribunales de hacienda; siempre que semejantes delitos no se presentaren como un incidente del juicio, en que se versare el interés pecuniario del fisco, sino que ocurran como entidades principales é independientes, en que el único ó el principal interés fuere el castigo del delincuente.

Lo comunico á V. S. para que dándole la publicidad debida á un decreto de la Regencia, pueda tener su debida observancia.

El Sub-secretario de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública,

F. Raigosa.

Sr. Prefecto político de esta capital.

NUM. 90.

Peajes.—Cesa la escepcion de pago concedida en el radio de dos leguas.

Direccion general de caminos y peajes.—Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 3ª

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 3 de 1863.

1 Número 61.

La Regencia del Imperio se ha servido disponer que cese la escepcion del pago de peajes concedida por los aranceles en el radio de dos leguas á los vecinos de las poblaciones.

Comuníquelo á V. para su cumplimiento.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

Sr. Administrador general de peajes.

NUM. 91.

Matrícula de extranjeros.—Plazo para verificarla.—Requisitos.—Certificado.—Penas.—Previsiones á los capitanes de los puertos, prefectos de ciudades fronterizas, tribunales, oficinas y escribanos.

Secretaría de Estado y Negocios Extranjeros.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 3 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que: considerando los inconvenientes que se originan de que los extranjeros carezcan de un documento oficial que exprese su nacionalidad; así como lo perjudicial que es el que las autoridades locales les expidan indebidamente salvoconductos, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se abrirá en la Secretaría de Estado y Negocios Extranjeros un registro en que se matriculen todos los extranjeros residentes en el Imperio para que puedan hacer constar su nacionalidad y gozar de los derechos de extranjería que les conceden las leyes y los tratados con sus respectivas naciones.

Art. 2º Se concede el plazo de cuatro meses contados desde la publicacion del presente decreto, en cada lugar, para que se presenten á inscribirse los extranjeros.

3º Al efecto, los extranjeros que se encuentren fuera de esta capital se presentarán con sus comprobantes respectivos, á los Prefectos políticos de los Departamentos, quienes se entenderán directamente con la Secretaría de Estado y Negocios Extranjeros para los efectos de este decreto, remitiéndole las listas y filiaciones de los individuos que se les presentaren.

4º Los extranjeros que de nuevo ingresaren al Imperio están en obligacion de presentarse á la primera autoridad judicial del puerto ó ciudad fronteriza de su destino, y recabar de ella el certificado de que se hablará despues.

5º Los capitanes de los puertos ó los prefectos de las ciudades fronterizas remitirán á la Secretaría de Estado y Negocios Extranjeros en el primer dia de correo siguiente á la llegada de los pasajeros, una noticia de ellos y de su nacionalidad.

6º A los extranjeros que no se matriculen dentro del plazo referido, se les impondrá una multa de diez pesos y uno mas por cada uno de los meses siguientes que dejen pasar sin inscribirse.

7º Ninguna autoridad ó funcionario público reconocerá como extranjero al que no presente el correspondiente certificado de matrícula expedido por la Secretaría de Negocios Extranjeros.

8º Los tribunales y jueces al recibir alguna demanda de extranjero le exigirán previamente el certificado referido, haciendo constar su fecha y su número, sin cuyo requisito no podrá ser oido en juicio ni fuera de él.

9º Ningun escribano autorizará documento alguno de extranjero sin que preceda la presentacion de dicho certificado, y hará especial mencion de él en el instrumento público que haya de autorizar.

10. Para que los extranjeros puedan entablar alguna reclamacion ó gestion en las oficinas del Imperio, será indispensable la presentacion del certificado de matrícula, del cual se tomará razon en el negocio que promuevan.

11. Para obtener los extranjeros el documento de que se trata, comprobarán su nacionalidad con el pasaporte con que ingresaron al Imperio, ó en su defecto con un certificado del agente diplomático ó consular de su nacion. Para obtenerlo no tendrán que hacer solicitud alguna por escrito.

12. El funcionario ó autoridad que faltare á lo dispuesto en este decreto, será suspenso de su empleo por un mes, y si fuere escribano, pagará una multa de cincuenta pesos.

13. A los matriculados se les expedirá el referido certificado por la Secretaría de Negocios Extranjeros á quien únicamente corresponde esta facultad.

14. Por todo gasto en la expedicion de dichos certificados se cobrará un peso por cada uno en el acto de asentarse en el registro.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Imperio en México, á 3 de Agosto de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Subsecretario de Estado y Negocios Extranjeros.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y Negocios Extranjeros,

J. M. Arroyo

NUM. 92.

Derecho adicional de mejoras materiales.—Libres de pagarlo las mercancías que refiere.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 5 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que teniendo en consideracion los perjuicios que ha resentido el comercio por no haber recibido oportunamente las mercancías que se hallan almacenadas en el puerto de Veracruz, por la paralización de los capitales que representan, y atendiendo igualmente á las averías que pueden haber sufrido en el tiempo trascurrido, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Las mercancías importadas á Veracruz desde 1º de Enero de 1862 hasta el dia 8 de Julio próximo pasado, y no internadas hasta la segunda de las indicadas fechas; quedan libres del pago del derecho adicional de mejoras materiales, cuyo importe se deducirá en las respectivas liquidaciones.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á 5 de Agosto de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Subsecretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo

NUM. 93.

Derechos de importacion.—Desde el 1º de Noviembre surtirá sus efectos el artículo 1º del decreto de 1º de Mayo de este año.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª

Palacio de la Regencia del Imperio. México Agosto 7 de 1863.

En atención á que por las circunstancias del país no se ha publicado en esta capital hasta el día 28 de Julio próximo pasado el decreto de 1.º de Mayo último, ¹ en cuyo art. 1.º se impone la obligación de pagar íntegros los derechos de importación sobre las mercancías que se introduzcan en los puntos sometidos á la Intervencion, procedentes de los puertos que no lo estuvieren; y con el objeto de evitar los perjuicios que por tal motivo pudiera resentir el comercio, la Regencia del Imperio ha tenido á bien disponer que el artículo 1.º del expresado decreto comience á surtir sus efectos en esta capital y en los demas puntos sujetos hoy á la misma Regencia desde el día 1.º de Noviembre del presente año.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

NUM. 94.

Ensaye mayor.—Su planta.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 8 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue: ²

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º La planta provisional del Ensaye mayor de esta capital será la siguiente:

¹ Número 1.

² Se reformó este decreto por el de 13 de este mes, núm. 101.

Ensayador mayor, con el sueldo anual de.....	\$ 2,400
Oficial, con el sueldo de.....	600
Gastos menores de oficina.....	200
Total.....	\$ 3,200

Art. 2.º Los empleados que se nombren en virtud del presente decreto, tendrán el carácter de provisionales, y percibirán el sueldo que se les señala desde el día en que tomen posesion

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Imperio en México, á 8 de Agosto de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—
Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

NUM. 95.

Tribunales mercantiles.—Planta de los de México, Puebla, Orizaba y Veracruz.—Colegio de corredores de México.—Su planta.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 8 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que considerando la urgente necesidad de establecer los tribunales de comercio para que cese la interrupcion de los

juicios mercantiles; que en el largo periodo trascurrido desde fines de 1855 á la fecha, la antigua matrícula de comerciantes no puede ser exacta actualmente; y que la renovación de los mismos tribunales ha de verificarse á fines de este año, ha tenido á bien decretar por ahora, lo siguiente:

Art. 1º La organizacion y planta provisionales del Tribunal mercantil de esta capital, serán las siguientes:

Un presidente letrado, con el sueldo anual de, , , , , , , , , , ,	\$ 3,000
Un primer vice-presidente letrado, sin sueldo.	
Un segundo vice-presidente letrado, sin sueldo.	
Dos colegas propietarios comerciantes, sin sueldo.	
Cuatro colegas suplentes comerciantes, sin sueldo.	
Un secretario con el sueldo anual de , ,	2,400
Un oficial primero , , , , , , , ,	1,200
Un idem segundo, , , , , , , ,	1,000
Cinco escribientes á 700 pesos , , , ,	3,500
Dos escribanos de diligencias á 800 pesos,	1,600
Un ministro ejecutor, , , , , , , ,	800
Un portero , , , , , , , , , ,	300
Dos mozos de aseo y oficios á 200 pesos,	400
Gastos menores de la secretaría , , , ,	800
Por esta vez para habilitar de muebles y útiles el tribunal , , , , , , , ,	1,000
	<hr/> 16,000

Art. 2º La organizacion y planta del Tribunal Mercantil de Puebla serán las siguientes:

Un presidente letrado con el sueldo anual de, , , , , , , , , , ,	\$ 1,500
Un primer vice-presidente letrado sin sueldo.	
Un segundo vice-presidente letrado, sin sueldo.	
Dos colegas propietarios comerciantes, sin sueldo.	

Cuatro colegas suplentes comerciantes, sin sueldo.	
Un secretario con el sueldo anual de , ,	1,000
Un oficial y escribiente , , , , , , , ,	800
Un escribiente , , , , , , , , , ,	700
Un escribano de diligencias , , , , , ,	700
Un ministro ejecutor, , , , , , , ,	700
Un portero y mozo de aseo , , , , , ,	300
Gastos menores de la secretaría , , , ,	200
	<hr/> 5,900

Art 3º La organizacion y planta del Tribunal Mercantil de Orizava serán las siguientes:

Un presidente letrado con el sueldo anual de, , , , , , , , , , ,	\$ 1,200
Un primer vice-presidente letrado, sin sueldo.	
Un segundo vice-presidente letrado, sin sueldo.	
Dos colegas propietarios comerciantes, sin sueldo.	
Cuatro colegas suplentes comerciantes, sin sueldo.	
Un secretario con el sueldo anual de , ,	900
Un oficial y escribiente , , , , , , , ,	700
Un escribiente , , , , , , , , , ,	600
Un escribano de diligencias , , , , , ,	600
Un ministro ejecutor , , , , , , , ,	600
Un portero y mozo de aseo , , , , , ,	240
Gastos menores de la secretaría , , , ,	200
	<hr/> 5,040

Art. 4º La organizacion y planta del Tribunal Mercantil de Veracruz serán las siguientes:

Un presidente letrado, con el sueldo anual de, , , , , , , , , , ,	\$ 2,000
Un primer vice-presidente letrado, sin sueldo.	
Un segundo vice-presidente letrado, sin sueldo.	
Dos colegas propietarios comerciantes, sin sueldo.	

Cuatro colegas suplentes comerciantes, sin sueldo.

Un secretario con sueldo anual de , , ,	1,500
Un oficial y escribiente , , , , ,	1,000
Un escribiente , , , , , , ,	700
Un intérprete de idiomas y escribiente, ,	800
Un escribano , , , , , , , , ,	700
Un ministro ejecutor, , , , , , ,	700
Un portero y mozo de aseo , , , , ,	300
Un mozo de aseo y oficios, , , , , ,	200
Gastos menores de la secretaría , , , ,	300
	8,200

Art. 5º Además, la planta provisional del Colegio de Corredores de esta capital, será la siguiente:

Un secretario escribiente con sueldo anual de , , , , , , , , , , ,	\$ 1,000
Un escribiente, , , , , , , , , ,	600
Un mozo, , , , , , , , , , ,	180
Gastos menores y otros, , , , , , ,	500
	2,280

Art. 6º Las personas que se nombren por esta vez para desempeñar las funciones que les cometen los cargos que se expresan en los artículos anteriores, comenzarán inmediatamente á ejercerlos conforme á lo prevenido en el Código de comercio de 16 de Mayo de 1854.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á 8 de Agosto de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Fomento.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

El Sub-secretario de Estado y del
Despacho de Fomento,

José Salazar Ilarregui.

Nota.—Véase el decreto de 14 de Setiembre de este año núm. 128.

NUM. 96.

Junta revisora de títulos de pensionistas.—Requisitos que deben tener esos títulos.—Caducidad de las pensiones por capitalización, delito ó crimen.—Previsiones á la junta.—Idem á la seccion de la deuda pública de la Secretaría de hacienda.—Idem á los administradores de rentas relativamente á los pagos.—Certificados de supervivencia que deben presentar los pensionistas.—Requisitos para el pago á los herederos de pensionistas.—Unicos casos en que pueden embargarse las pensiones y solo por una tercera parte.—Los alcances á favor de herederos pueden embargarse en su totalidad por cualquier acreedor.—Tiempo y casos en que prescriben las pensiones.

Palacio de la Regencia del Imperio. México Agosto 8 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que siendo conveniente, tanto por el interés del Erario, como por el de los pensionistas, que se proceda á un examen regular de las patentes de concesion de las pensiones y determinar para lo sucesivo la manera de hacer el pago de las clases pasivas, ha tenido á bien decretar lo siguiente: ¹

Art. 1º Se instalará una junta, compuesta de cinco vocales, de los cuales el primero será presidente y el último secretario, que nombrará la Regencia del Imperio, para examinar y revisar los títulos de todas las personas que disfruten alguna pension del Tesoro público, sean de la clase y condicion que fueren, civiles ó militares; y para recibir, examinar y consultar al gobierno lo que estime oportuno respecto de los derechos que tengan, y documentos que pre-

¹ Véase el decreto de 11 de Julio de este año número 57 y las resoluciones que se citan en sus notas. Idem la circular de 28 de Agosto, n.º 115.